

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
E. S. D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **YENNY MARCELA AMADO USGAME**

Accionado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**YENNY MARCELA AMADO USGAME**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] residente y domiciliada en la carrera [REDACTED] barrio la [REDACTED] en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, actuando en nombre propio, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, vulnerados actualmente por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** – en adelante ICBF, dado que, a pesar de haber concursado en el proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, y que mediante resolución N° 5914 del 25 de abril de 2023, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021, me encuentro dentro de los aspirantes a ocupar uno de las 54 vacantes ofertas en este empleo, y superado los (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la lista no se ha producido por parte de la entidad, el nombramiento en Período de Prueba.

**HECHOS**

1. Que, mediante Acuerdo N°2081 de 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de selección ICBF 2021.
2. Que, el capítulo VI - artículo 24 y 25 del Acuerdo mencionado N°2081 de 2021, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.
3. Que, el día 26 de abril de 2023, la CNSC, conforme a los artículo 24 y 25 del Acuerdo N°2081 de 2021, publicó la lista de elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, como se observa a continuación:

bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

**SIMO** 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

### Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	166294		47804 - 3	ACTIVA	26 abr. 2023	5 may. 2025	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

«« < 1 > »»

### Información acto administrativo

**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (0) 3235700, Línea nacional 01 900 3311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co)  
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)  
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

4. Que, mediante RESOLUCIÓN No 5914 del 25 de abril de 2023 se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021, como se observa a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 5914 del 25 de abril de 2023**

**2023RES-400.300.24-031516**

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

5. Que, en la página N° 3 de la RESOLUCIÓN No 5914 del 25 de abril de 2023, se identifica en el puesto 39 que hago parte de los aspirantes de esta lista de elegibles así:

38	CC	22739676	ADRIANA ESTHER	VIÑA ASIS	71.28
39	CC	37844855	ISABEL CRISTINA	MORALES RUEDA	71.26
39	CC	1049635026	YENNY MARCELA	AMADO USGAME	71.26
40	CC	21062271	NIDIA ESPERANZA	HUERFANO DIAZ	71.17
41	CC	30401240	LUZ ADRIANA	ARCILA RAMIREZ	71.16
42	CC	41951504	MARÍA EUGENIA	ROA BARRETO	71.15
43	CC	1032387824	ADRIANA MARIA	SANCHEZ PEÑA	71.03
44	CC	40040797	CLAUDIA ASTRID	ARIAS BONILLA	70.90
45	CC	1053807319	ANA MARIA	PATIÑO CORREA	70.89
46	CC	36068853	NELLY SUSANA	ESCOBAR SILVA	70.77
47	CC	1120742053	ANGÉLICA MARIA	SAJAUT MADRID	70.74
48	CC	1052380835	HOLMAN LIBARDO	MESA ENCISO	70.67

Continuación Resolución 5914 25 de abril de 2023 Página 4 de 7

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
49	CC	53054153	GINA PAOLA	JARA MONTEALEGRE	70.64

6. Que, de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del ICBF, pudo haber solicitado a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, sin que se presentara ninguna exclusión y que por tanto dicha lista de elegibles cobro firmeza el pasado 5 mayo 2023.
7. Que, mediante correo electrónico enviado por [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co), el pasado lunes, 8 de mayo de 2023 4:58 p. m. y con el propósito de garantizar el derecho al mérito dentro del proceso de selección en el marco de la convocatoria 2149 de 2021 del ICBF, se me llama a mí y otros aspirantes a dirimir el empate presentado, dando como resultado para mí la posición N°42 en lista de elegibles.
8. Que, mediante Alerta en la plataforma SIMO se me notifica de la citación para la Audiencia Pública de escogencia de vacante del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC Nos. 166294 y 166326 de la Modalidad Abierto así: *"Se informa a los elegibles con posición de mérito en firme de los empleos con OPEC Nos. 166294 y 166326, los cuales cuentan con vacantes situadas en diferentes ubicaciones geográficas que los días 12, 15 y 16 de mayo de 2023, se realizará la audiencia pública de escogencia de vacante, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección, y el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020 (...)"* Dicha citación fue atendida de mi parte a satisfacción el día 16 de mayo de 2023.
9. Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la lista de elegibles al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, así las cosas desde 5 de mayo de 2023 fecha en que queda en firme el listado de elegibles y posteriormente el 16 de mayo de 2023 fecha en que se surte la audiencia de escogencia de plaza del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021 para la OPEC Nos. 166294 y hasta la fecha, no se ha adelantado tramite alguno por parte de ICBF para que se produzca mi nombramiento en período de prueba.
10. Que, actualmente me encuentro vinculada al ICBF en Provisionalidad en la Regional Boyacá ICBF en el cargo Profesional Universitario Grado I, sin embargo, el pasado lunes 24 de abril 2023 se me notifico vía correo electrónico: *"la Resolución No. 1378 de 2023, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-01, de la Planta Global"*



*de Personal del ICBF asignado a la Regional BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.(...) La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional es a partir del día 04 de julio de 2023, fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución”*

- 11.** Con los anteriores hechos expuestos considero se me vulneran mis derechos a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, atendiendo que la CNSC ya publicó la lista de elegibles de la OPEC No.166294, en la cual me encuentro como aspirante a ser nombrada en periodo de prueba, y que esta misma Convocatoria No. 2149 de 202, mediante Resolución No. 1378 de 2023, termina mi provisionalidad para dar posesión a la aspirante de la OPEC No.166329, dando un trato diferente y desigual a la lista de la cual hago parte, afectando de esta manera mi derecho al trabajo, ya que actualmente no poseo otra fuente de ingresos diferente a la provisionalidad que ostento en ICBF y que se terminara el 4 de julio de 2023, con la cual cuento para mi sustento propio y el de mi padres, en especial mi padre persona de la tercera edad, igualmente derechos fundamentales como el debido proceso al prescindir de publicación de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, del cual no se encuentra respuesta por parte del ICBF, dado que el pasado miércoles 7 de junio de 2023 eleve consulta a la Dirección de Gestión Humana de ICBF respecto a la demora en la posesión en periodo de prueba de la OPEC N°166294 sin obtener respuesta, y así mismo con dicha actuación de la entidad organizadora del concurso vulnera mi derecho al acceso a cargos y funciones públicas, ya que una vez publicada la lista de elegibles de la OPEC No.166294 el pasado 25 de abril la cual cobro firmeza el 5 de mayo de 2023 a la fecha de la presente no se ha realizado mi nombramiento en periodo de prueba.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mis pretensiones se centran en:

**PRIMERA:** Se TUTELEN mis Derechos Fundamentales invocados como vulnerados por la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, **i)** proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando las resoluciones de nombramiento, especialmente la correspondiente a la OPEC 166394, sin que se considere un obstáculo para ello.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

*De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**DERECHO AL TRABAJO**-Interpretación constitucional respecto a su protección.

*La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o*

*diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.*

## **DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS**

*La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.*

## **“DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

*En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”*

## **EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>**

*El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

*Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad<sup>2</sup>. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al*

<sup>1</sup> En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo. <sup>2</sup> Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>2</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.<sup>3</sup>

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”<sup>5</sup>

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

## PRUEBAS

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente acción de tutela comedidamente me permito solicitar se tenga como prueba documental los siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. RESOLUCIÓN № 5914 del 25 de abril de 2023 se conforma y adopta la Lista de Elegibles para la OPEC No.166294
3. Correo electrónico de fecha 24 de abril 2023 donde se notifica la terminación de la provisionalidad.

<sup>2</sup> Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos. <sup>5</sup> Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

4. Correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023 donde se eleva consulta a la Dirección de Gestión Humana de ICBF respecto a la demora en la posesión en periodo de prueba de la OPEC N°166294

**PRUEBAS SOLICITADAS:** En caso de que el Juez Constitucional considere pertinentes, útiles y conducentes, solicito se decreten las siguientes:

1. Copia de los actos administrativos por medio de los cuales suspende el concurso o la etapa de publicación de resoluciones de nombramiento.
2. Copia de las providencias judiciales si las hay, que ordenan la suspensión del concurso.
3. Relación de las acciones constitucionales en trámite, por las cuales indica la imposibilidad de publicación de resoluciones de nombramiento.

Las demás que considere su Honorable despacho necesarias.

### **JURAMENTO**

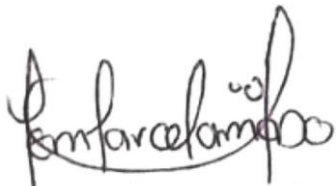
Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** [REDACTED]

correo electrónico: [REDACTED]

**ACCIONADA:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia, o al Correo Notificaciones Judiciales ICBF: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)



**YENNY MARCELA AMADO USGAME**

[REDACTED]

Dirección notificación: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]